

y las de sus predecesores en los proyectos de filibusterismo. Juzgando en concreto nadie podrá decir con justicia que los pasos empleados por los jefes de la revolucion de Ayutla para proporcionarse en San Francisco algun dinero y algunas armas, rechazando expresamente los auxilios de hombres y de buques armados, dan un barniz inocente á los proyectos de Denison y Zerman y á los medios prácticos de que se sirvieron. Pero sea lo que fuere en cuanto á la mas ó ménos cordura y provision que hayan tenido en este punto los partidos y los gobernantes comprometidos en las crisis de la política mexicana, yo que no represento aquí la conciencia del gobierno de México sino la mia propia y que procuro ilustrarla con los buenos principios del derecho internacional y con la aspiracion á lo mas conveniente para consolidar las relaciones pacíficas entre las dos repúblicas sometidas á nuestro arbitramento, no me creo ni remotamente impedido para declarar que los que pusieron asechanzas á la integridad y soberanía de una de esas naciones y para ello violaron las leyes de neutralidad vigentes en la otra, no puede tomar al gobierno de México, como responsable ni al de los Estados Unidos como patrono, ni á esta comision como juez.

Yo veo bajo este aspecto la cuestion conexas con el presente caso; en la parte de hechos la resuelve el simple criterio histórico ilustrado por el amor á la verdad: en la parte de derecho la deciden principios de jurisprudencia internacional que pueden considerarse como axiomas.

Si nuestra mision, segun lo expresa el pacto solemnemente bajo al cual funcionamos, es el mismo tiempo de

justicia que de paz, frustrariamos uno de sus principales objetos si estimulásemos indirectamente por medio de una desicion favorable en este caso, empresas como la que le sirve de antecedente. Un fallo en favor de esta reclamacion pudiera producir quejas, alarmas y justos resentimientos. Hubo una época remota por fortuna, en que cierto frenesí de aventuras y conquistas hizo que se repitieran muy á menudo las tentativas de expeculacion por el estilo de la que intentó este reclamante. Acometíanlas aventureros residentes en los Estados Unidos y en quienes la codicia igualaba á la falta de escrúpulos. Esa época pudiera renacer si la comision es como las nuestra, se convirtiesen en una institucion de seguros para el filibusterismo. Los azares de una intentona aventurada dejarian de ser retraentes desde el momento en que se supiese que por la vía de las reclamaciones diplomáticas eracosa fácil alcanzar una compensacion.

Por desgracia estamos palpando en el desempeño de nuestras funciones que han acudido á pedirnos fallos favorables muchos reclamantes de mala fé, queriendo explotar la oportunidad con que creyeron les brindaba la convencion de Julio de 1868. Reprehensibles son esos esfuerzos por tornar en beneficio de intereses bastardos las miras laudables y justas que animaron á los signatarios de aquel arreglo; pero podria reputárseles inocentes junto al afan de los que tras de poner insidias á la integridad y soberanía de un país, hacen de ello un mérito y presentan como agravio la justa defensa del agredido. Yo considero esto como una completa inversion en las nociones de lo justo y creo que si en vez de corregirla esta comi-

sion la prohibase, apareceria como los cirujanos que curando una llaga se inoculan con el humor purulento. En los antecedentes de este caso hay delitos contra dos Repúblicas, y seria singular que las dos se hubiesen reunido organizando un tribunal que acordase premios á los autores de la doble ofensa. Tal pretension por parte de estos memorialistas conmueve no solo los sentimientos de justicia sino los de dignidad. Desde el punto de vista en que mi conviccion me coloca, me parece que se ha herido á nuestra comision en su decoro pidiendole un fallo propicio á estas reclamaciones á título de hechos tan culpables como la expedicion de Zerman á la Baja-California. Respeto la opinion de mi colega en contrario sentido y ni por asomos hay en lo que precede censura de sus conclusiones basadas en una diversa apreciacion de los hechos. Pero yo que sinceramente les atribuyo el carácter con que los he presentado, no puedo hacerme superior en este negocio á cierto sentimiento de indignacion sincera que no desdice de la circunspeccion judicial, por que no es el odio al delincuente sino al delito que se pretende convertir en provecho de su autor.

Opino, pues, en virtud de estas consideraciones, que debe desecharse la reclamacion presente.

M. de Zamacoa

NOTA.—Entre los documentos anexos á esta opinion, figura un ejemplar de la correspondencia que en el año de 1850 siguió el gobierno de los Estados-Unidos con el de Inglaterra, á fin de justificar el paso de haber despedido con sus pasaportes á Mr.

Crampton que representaba cerca del primero al segundo de los dos mencionados gobiernos. El motivo de tan extremada medida fué la participacion que se atribuia al ministro de la gran Bretaña en las invitaciones hechas á algunos extranjeros en New York, Filadelfia y otros lugares para servir en el ejército de Crimea. Con tal ocasion no solo se dieron sus pasaportes al ministro de Inglaterra, sino que se retiró el exequatur á varios cónsules de la misma nacion. Ninguno de aquellos funcionarios se habia permitido actos como los que ejecutaron en San Francisco Zerman y sus colaboradores, y sin embargo, el ministro de Estado Mr. Marcy sostuvo tenazmente la opinion de que el alistamiento que logró impedir y en cierto modo castigar, implicaba una violacion no solo de las leyes de los Estados-Unidos, sino del derecho internacional. No se comprenderia, pues, que en un caso análogo y en que median circunstancias tan agravantes, el mismo gobierno tomase bajo su proteccion á las ejecutores de actos que en 1850 provocaron tan severo tratamiento.

Tambien deben considerarse como documentos anexos á esta opinion las que he escrito por mi parte en todos los demas casos relativos á la expedicion de Zerman, asi como los expedientes sobre que esas opiniones recaen. Con ellos acompaño dos cuadros sinópticos que contienen la clasificacion de los reclamantes segun el papel con que en la expedicion figuraron.

City of Mexico, November 25th, 1857.

The records of these proceedings instituted against Mr. Juan Napoleon Zerman and his associates for having come with vessels and armed people to the port of la Paz, Lower California, having been examined.

CONSIDERING

1st. That although up to the present moment, it does not appear from the proceedings that the crime of filibusterism, meaning by this word to rob or usurp territory, was committed by the parties herein concerned, yet the same proceedings show that said parties used the Mexican flag and nationalized a vessel, received military commissions and grades, using the same to compel by force a Mexican vessel to join the expedition, and attempting to maintain the validity of the said commissions and brevets before the authorities of the port of la Paz,

2d. That such acts when not authorized by the sovereignty of the nation, authorization which up to the present moment not only does not appear from record, but on the contrary has been contradicted—constitute serious offenses against the nation and against international law.

3d. That according to both the ordinary rules of law and the orders of the Supreme Government, the investigation in this case ought not to be exclusively confined to the crime of filibusterism, but must be extended to the charge of forgery and to the gratuitous assumption of all kinds of offices, and to all other crimes and offenses which may be discovered through the same investigation.

4th. That the investigation is not so thorough as to authorize the passing of a judgment whether acquitting or condemning the parties.

It is thereupon ordered, in conformity with the opinion of the Prosecuting Attorney for this Supreme Court, and affirming the decision of the Circuit Court of the 3d of January, 1857, for the same reasons therein stated.

1st. That although the crime of filibusterism in the sense of robbery or usurpation of territory does not appear to have been committed, the proceedings should continue in regard to the wrongs above mentioned, or which may be hereafter discovered in the course of the investigation, up to the stage of passing judgment either acquitting or condemning the accused as required by justice.

2d. That the present decision be notified to the parties, and the record of the proceedings returned to the Court below, certifying this decision to said Court for its due execution, and the Supreme Government be also informed of its contents.

So it was ordered, &c., &c.

Documento núm. 5 en el expediente núm. 258 de D. B.
Baldwin.

ABINGDON, JULIO 20 DE 1858.

Al Hon. Lewis Cass, ministro de Estado.

Apreciable señor:

Un Sr. D. B. Baldwin del condado de en Virginia, que estuvo preso en México, ha hecho llegar á mis manos, por conducto del Sr. Appleton, una carta de su señoría en contestacion á la que le fué dirigida por aquel relativa á la reclamacion de indemnizacion que tiene contra el gobierno mexicano, en la cual se manifiesta que el tribunal supremo de México pronunció un decreto con respecto á los prisioneros de la Paz, y que debian continuarse los procedimientos por los tribunales inferiores ántes de que el juicio pudiese considerarse terminado judicialmente, como igualmente que cuando dichos procedimientos estuviesen completos, se dispondria nuestro gobierno á dar los nuevos pasos que estimase convenientes.

Me alegraría mucho si su señoría pudiese informarme de algo que desde entónces se haya hecho respecto á las reclamaciones de dichos prisioneros. El Sr. Baldwin es un jóven muy pobre, ha sufrido mucho, y está muy deseoso de ver el término de su re-

clamacion. Una respuesta de su señoría seria recibida con agradecimiento.

Tengo el honor de ser un obediente servidor de su señoría.

(Firmado).—J. W. STEVENS.

Tengo el honor de ser un obediente servidor de su señoría.

Estados-Unidos de América.

SECRETARIA DE ESTADO.

A todos los que la presente vieren, salud.

Certifico que la anexa copia está fielmente tomada de la decision de Sir Frederick W. A. Bruce, Arbitro en la extinguida comision mixta de los Estados-Unidos de América y de los Estados-Unidos de Colombia, creada por la convencion suplementaria de 10 de Febrero de 1864, sobre los casos números 175, 176, 177 y 178, que son los de la constancia, Good Return, Medea y John D. Danels. El original de esta decision obra en esta secretaría.

En testimonio de lo cual, yo, William H. Seward, secretario de Estado de los Estados-Unidos, firmo la presente y hago poner en ella el sello de la secretaría de Estado.

Dado en la ciudad de Washington, hoy, veinte y dos de Junio del año del Señor 1866, nonagésimo de la independenciam de los Estados-Unidos de América.

(Sello). WILLIAM H. SEWARD.

WASHINGTON, MAYO 14 DE 1866.

Señor:

Acompaño á esta mi decision en los casos números 175, 176, 177 y 178, que se me pasaron por los comisionados para que la diera.

Tengo el honor, señor, de ser su mas obediente y humilde servidor.

Frederick W. A. Bruce.

Al Sr. Charles Davis, secretario de la comision mixta de los Estados-Unidos de América y los Estados-Unidos de Colombia, &c.

Número 175. «La Donstancia.»

176. «Good Return.»

177. «Medea.»

178. «John D. Canels.»

Estas reclamaciones relativas á productos de presas hechas por ciudadanos americanos que mandaban corsarios en virtud de patentes expedidas por Artigas jefe de la banda oriental, y de cuyos productos fue-

ron privados violentamente por las autoridades de Venezuela, se presentan, en virtud de la convencion, como reclamaciones de ciudadanos americanos contra los Estados-Unidos de Colombia. No se disputa la nacionalidad de las partes, pero nace una cuestion de gran importancia respecto de si, dadas las circunstancias peculiares del origen de las reclamaciones tiene esta comision jurisdiccion para conocer de ellas como de «reclamaciones de ciudadanos americanos,» en el sentido con que se han usado estas palabras en la convencion. Procedo á expresar mi sentir sobre este punto preliminar.

Se ha de tener presente que los comandantes de esos buques no hacian la guerra en virtud de un derecho que tuviesen como ciudadanos americanos para emprender operaciones hostiles. Al contrario, los Estados-Unidos de América eran neutrales en el conflicto. Ningun cargo ó autorizacion les fué conferido, ni pudo conferírseles por los Estados-Unidos, para emprender hostilidades contra España y Portugal, y en su carácter de ciudadanos americanos *habrian estado sujetos al cargo de piratería ó robo en alta mar*, sino hubieran podido presentar la patente de un poder beligerante para justificar las presas que habian hecho en alta mar, de buques pertenecientes á países con los cuales esa potencia beligerante estaba en guerra.

La neutralidad de una nacion respecto de la guerra entre otras potencias, hace obligatoria segun la ley de las naciones, la observancia de la neutralidad por todos los ciudadanos que forman el cuerpo político, por difícil que prácticamente sea para el gobier-

no compeler de una manera efectiva á los miembros de su comunidad, por medio de los estatutos municipales y llenar los deberes que ese gobierno tiene. Por consiguiente los actos de que provienen estas reclamaciones si fueron ejecutadas por ciudadanos de los Estados-Unidos en su carácter de tales, no pueden ser considerados por una comision internacional de otra manera que como ultrages injustificables á las personas y á la propiedad de súbditos de naciones amigas, y la cualidad de ciudadanía americana, que tiene que invocarse para considerar estas reclamaciones dentro de la convencion, obra como una objecion fatal para que sean admitidas.

Puedo observar ademas, que como las presas se hicieron bajo la bandera de la banda oriental, y en virtud de la autorizacion concedida á los opresores en las patentes que de esa República tenian, el derecho á las presas corresponde á ellas, siendo el destino final de las mismas presas materia de contrato entre dicha República y los oficiales que empleó para tomarlas. El insulto é injuria que motivan la queja, fueron hechos á su bandera y á su autoridad de legítimo beligerante. Esa República era responsable para el mundo por la conducta de sus corsarios, y ella exclusivamente tenia derecho á protegerlos en el ejercicio de los que les correspondian como buques de guerra reconocidos.

El gobierno de Venezuela no podia haberse opuesto á dar una satisfaccion que se les hubiera pedido con motivo de esos actos, alegando que los comandantes de los corsarios no eran nativos de la banda oriental, ni este hecho debilitaba el *derecho* de dicha Repú-

blica para pedir restitucion ó indemnizacion, cuando se obtuviese esta del gobierno que embargó las presas sin causa legítima. Si Clark ó Danels hubieran sido nativos de la Bandera Oriental, no habrían tenido otro medio para pedir reparacion de los actos que motivan la queja, que el del gobierno de dicha República. Considerando, sin embargo, el aspecto bajo el cual se mira á las expediciones de corsarios organizados en países neutrales, en reconocimiento del derecho de estas partes para reclamar como ciudadanos americanos, llevaria á un resultado que podria parecer singular y sorprendente: un oficial armado por su país natal, no obtendria satisfaccion sino por medio de la autoridad de su nacion, por la violacion de sus derechos en la guerra, y un extranjero que tomase parte en una lucha que no le afectaba, podria *invocar* primero, la proteccion del gobierno á que sirvió y del cual derivaba su autoridad, y *segundo*, si ese gobierno no le prestaba proteccion, ó no pudiese obtener satisfaccion para él, podria pedir la proteccion y apoyo de su propio gobierno para hacer buenas sus demandas, aunque, contraviniendo las declaraciones de ese gobierno, fundadas en las mas claras obligaciones del derecho internacional, se hubiese ocupado en hacer la guerra contra naciones con las cuales el mismo gobierno estaba en paz.

Se ha tratado de remediar el defecto expresado en cuanto á jurisdiccion, con referirse á la correspondencia del encargado de negocios de los Estados Unidos en Bogatá, y á la proposicion de convenio hecha por Mr. King para el arreglo de la reclamacion de Danels.

Al apreciar el verdadero valor que deba darse á los despachos del encargado de negocios de los Estados Unidos, se ha de recordar que indudablemente los reclamantes son ciudadanos americanos, y que la exposicion de los hechos en sus memoriales es la que se ha servido para constituir en su favor un caso de injusticia ó injuria.

Es habitual en tales circunstancias que los agentes diplomáticos, bajo la influencia de la simpatía natural que les inspiran sus conciudadanos, y por consideraciones de equidad, llamen la atencion de los gobiernos responsables sobre casos de esta naturaleza y presten su ayuda para el arreglo de los mismos; pero es imposible sostener que la simple presentacion de una queja por un agente diplomático, obliga al gobierno respectivo á insistir en ella empleando todos los medios que tratándose de una reclamacion reconocida como válida y á que no puede objetarse, está autorizado á emplear. Méenos puede decirse que la aceptacion de las notas por el gobierno á quien se dirigieron, equivale á aceptar la reclamacion, ó á la renuncia de hacerle las objeciones que correspondieran por la jurisdiccion ó por otro principio.

Dos artículos del arreglo celebrado entre Mr. King encargado de negocios de los Estados Unidos, y el Sr. Prata, secretario de las relaciones de Nueva-Granada, se contraen á la responsabilidad de esta República con respecto al ciudadano americano Danels, por la parte proporcional de pérdidas de este que á ella le tocaba pagar segun el reparto que la deuda comun hecha entre las Repúblicas, y la misma reco-